

USUARIO		MDREYM	AUTOS INTERLOCUTORIOS		
FECHA INICIO		4/01/2024	ESTADO DEL 05-01-2024		
FECHA FINAL		5/01/2024	J17 - EPMS		
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
650	11001310401620140000800	0017	5/01/2024	Fijaciòn en estado	NIRA ESTHER - FABREGAS MAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2023 * NEGAR LA SOLICITUD DE LIBERTAD DEFINITIVA ***PILI***
3134	11001600877620170006800	0017	5/01/2024	Fijaciòn en estado	LAURA JULIETH - SANTOS CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ***PILI***
6500	11001600000020190027900	0017	5/01/2024	Fijaciòn en estado	ANDRES FABIAN - BALCAZAR HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * DECLARA DESIERTO RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION ***PILI***
46012	11001600005020080907200	0017	5/01/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - DURAN PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * EXTINGUE SANCION PENAL ***PILI***
	11001600001320220611500	0017	4/01/2024	Fijaciòn en estado	HOYOS LOPEZ - CRISTIAN YESID : PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2023 *SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA PENA //PILI CSA//



Rad.	:	11001-31-04-016-2014-00008-00 NI.650
Condenado	:	NIRA ESTHER FABREGAS MAZA
Identificación	:	22.418.105
Delito	:	PECULADO POR APROPIACIÓN
Ley	:	L.600/2000 - RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD DEFINITIVA** incoada por la sentenciada **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho ejecuta la sentencia del 15 de abril de 2013 proferida por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá en contra de la señora **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.418.105 de Barranquilla, a quien le fue impuesta la pena privativa de la libertad de 84 meses de prisión y multa de \$3.188.047.824,47, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Peculado por Apropiación en calidad de Determinadora, no siendo favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni sustituto alguno.

Es necesario indicar que en decisión de segunda instancia del 13 de septiembre de 2013 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, fue modificado parcialmente el numeral 14.2 de la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer a **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA**, multa equivalente a \$3.291.753.658,47, confirmando en todo lo demás la sentencia.

Obra en la in foliatura que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 13 de abril de 2016 decidió **NO CASAR** el fallo objeto del recurso extraordinarios de casación formulado por el apoderado del también sentenciado ADOLFO AUGUSTO CAMELO CAMELO.

Para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad fue librada la orden de captura No. 01605674, misma que fue materializada el **14 de julio de 2016** por funcionarios de la Policía Judicial – SIJIN/MEBOG, quienes la pusieron a disposición de este Despacho ejecutor de la pena.

Conforme a la captura de la penada **FABREGAS MAZA** puesta en conocimiento de este Despacho, en auto del mismo 14 de julio de 2016, fue legalizada su aprehensión, librando la boleta de encarcelación No. 0014 para ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá.

En auto del 3 de noviembre de 2020 se acumuló a favor de la sentenciada la pena, impuesta por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 15 de abril de 2013 en el radicado No. 11001-31-04-016—2014-00008-00 (650) por el punible de Peculado por Apropiación, a la sanción irrogada en el radicado No. 11001-31-04-016-2010-00430-09 (7635) por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 19 de septiembre de 2014 por el delito de Peculado por Apropiación, quedando como pena acumulada, **154 meses de prisión**, debiendo purgar la pena de manera intramural al mantenerse la decisión de no concesión del subrogado de suspensión condicional de la pena, no procediendo tampoco la prisión domiciliaria, quantum que fue dispuesto para la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, adicionando las penas de multa fijadas en cada una de las causas conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 39 del C.P..

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La sentenciada **FABREGAS MAZA** eleva solicitud para que se decrete su "**Libertad Definitiva**", es por ello que una vez más a efectos de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que ha desde su privación de la libertad – 14 de julio de 2016- a la fecha sin que a la fecha obre reconocimiento de redención de pena la sentenciada acredita el cumplimiento efectivo de **90 meses, 16 días de prisión**¹, quantum que no supera la pena de 154 meses de prisión

¹ 14 de julio al 31 de diciembre de 2016: 171 días

1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2022: 2191 días



fijada como acumulada, **lo que conlleva a que la solicitud de "libertad definitiva" invocada sea negada.**

Una vez más es preciso indicar que si bien la sentenciada soporta su solicitud en decisiones judiciales dictadas en acciones constitucionales, dentro del plenario no existen orden liberatoria de orden constitucional, no acreditando como se expuso, el cumplimiento de la pena.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- En atención a los argumentos de la penada, se le informa que en auto del 7 de diciembre de 2023 fue declarado desierto el recurso propuesto en contra de la decisión del 1 de noviembre de 2023 como quiera que no fue sustentado en debida forma, contrario a lo manifestado por aquella, puede hacer uso de la consulta de la página judicial a efectos de establecer el inicio y terminación de los traslados previos a los recursos, y por ende su conocimiento como abogada, le permiten entender la dinámica de tal procedimiento, por lo que se mantendrá incólume decisión al respecto.

2.- De otra parte, se le recuerda a la penada que a instancias de la presente actuación solo puede presentar peticiones con respecto a la ejecución de la pena, no obstante se advierte que en reiteradas oportunidades presenta memoriales dirigidos a las altas corporaciones, enunciando incluso acciones constitucionales que no son de conocimiento de esta oficina judicial y sobre las cuales NO podrá emitirse decisión alguna, así como tampoco este Juzgado puede ser tomado como la oficina de comunicaciones personal de la sentenciada, pues bien sabe que las peticiones deben ser presentadas ante la autoridad competente, es por ello, que peticiones que no estén dirigidas a esta oficina judicial y con asuntos inherentes al control de la pena, serán devueltas al remitente.

3.- De manera alguna es viable la solicitud de la penada quien propone se reciban como argumentos del recurso de reposición en contra del auto 1º de noviembre de 2023, las consideraciones que expuso dentro de la impugnación de una acción de tutela, pues son actuaciones de diferente naturaleza e independientes.

4.- Se le informa una vez más que el procedimiento aplicado a la presente actuación es el consagrado en la Ley 600 de 2000, por ende

y aunado a la fase procesal por la que se transita, no existen audiencias orales, propias del trámite de la Ley 906 de 2.004.

5.- Finalmente, se le informa que esta oficina judicial **NO** ha librado orden de libertad a su favor, por lo que deberá continuar privada de su libertad en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD DEFINITIVA** invocada por la sentenciada **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA**, conforme lo dispuesto en el cuerpo de esta determinación, teniendo en cuenta además lo expuesto en el acápite de **"OTRAS CONSIDERACIONES"**.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11001-31-04-016-2014-00008-00 NI.650 -21/12/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 ENE 2024
La anterior provee
El Secretario _____

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD DEFINITIVA NI 650

☐ 1

☐ 2

☐ 3

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐

☐

☐

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:18

650 - NIEGA LIBERTAD DEFINITIVA NIRA 4.pdf

396 KB

☐

Cordialmente recibo información para los fines pertinentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088

Edificio Kaysser

Número Interno: 3134 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-08-776-2017-00068-00

Condenado: LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS

Cedula: 1.000.777.292

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: DECLARA DESIERTO RECURSO

Bogotá, D. C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a los recursos de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto del 31 de octubre de 2023, mediante el cual se negó el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 1° de diciembre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS y otros, la pena de 50 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir con Fines de Narcotráfico y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecida con sustituto alguno por los que se reporta privado de su libertad desde el 29 de octubre de 2020.

DEL AUTO IMPUGNADO

El 31 de octubre de 2023, este Juez executor de la pena dispuso negar a la penada el subrogado de la libertad condicional, en atención a que no se encontraba acreditado en el expediente un avance en el tratamiento penitenciario.

DEL RECURSO REPOSICIÓN

El profesional del derecho HAROLD ANDRES RIOS TORRES, en calidad de apoderado de la sentenciada LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS remite memorial mediante el cual enuncia que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la determinación de fecha 31 de octubre de 2021, presentado los siguientes argumentos:

«Se sustenta el recurso en que mi defendida no podía redimir pena porque paso más de 1 año para que el penal se lo permitiere porque no tenía calidad de condenada sino de sindicada (con medida de aseguramiento). Es decir, no es una omisión imputable a omisión de mi prohijada.

Es bien sabido por la jurisprudencia y la ley, que todas las providencias judiciales, en especial de carácter penal, DEBEN SER JUSTIFICADAS Y OBEDECER A CRITERIOS OBJETIVOS E IMPARCIALES.

La decisión que se ataca adolece completamente de estos requisitos, ya que es totalmente PARCIALIZADA y no se fundamenta EN LA NORMA como se expresa:

III. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMA Tal como lo señalo el Juzgado en la providencia anterior, mi prohijada ya cumplió los siguientes requisitos: (tomada del proveído del 31 de agosto de 2023)

*(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó la **Resolución Favorable para Libertad Condicional No.1246 del 22 de agosto de 2023** emitida por el Consejo de Disciplina en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la señora **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ**. [...]*

*(iii) En lo referente al **arraigo familiar y social** de la condenada, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes. [...]*

*(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.*

*Para esta oficina judicial está claro que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social; en el caso de la señora CORREA SUÁREZ **pese a que fue favorecida con la resolución favorable para libertad condicional**. No puede inadvertir este ejecutor las anotaciones obrantes en la cartilla biográfica de la penada frente al control de la pena, es así que obran los reportes del 22 y 25 de mayo de 2022 y 8 de julio de 2022 no siendo encontrada en su domicilio.*

*Tal y como se dijo en decisión anterior, **aunado al deber que tenía la penada de presentarse ante la autoridad penitenciaria para iniciar el proceso penitenciario, decidió quedarse en su casa, so pretexto del traslado por parte del INPEC**, situación que no fue óbice para que trasgrediera las obligaciones de la detención domiciliaria y saliera sin autorización comprobada del domicilio, hecho que ratifica el poco compromiso de la sentenciada frente al ordenamiento*



sancionatorio, situación que permite establecer una vez más que la señora LUZ HELENA CORREA SUÁREZ **no ha demostrado un comportamiento en grado de ejemplar**, por lo que deberá continuar privada de su libertad en establecimiento penitenciario.

Como se concluye, la decisión anterior fue porque pese a que el penal conceptuó como ejemplar la conducta de la penada, para el juzgado esta no fue ejemplar por no haberse presentado al penal para iniciar su tratamiento carcelario.

Pero ha de aclararse al despacho estos elementos nuevos de prueba para entrar a valorar de nuevo la situación jurídica de la sentenciada:

1. En primer lugar se advierte al despacho que mi defendida ya se encuentra en la penal cárcel el buen pastor purgando el resto de su pena impuesta.
2. Con base en lo anterior, ya el penal cuenta con informe de resocialización de la penada, desde su ingreso.
3. Aparte de ello se demuestra al **JUZGADO QUE MI DEFENDIDA DESDE QUE SE CONFIRMÓ SU CONDENA, SOLICITO A TODAS LAS AUTORIDADES POSIBLES, EL TRAMITE PARA PODER PURGAR SU PENAL.**
4. Aparte de ello, mi defendida se presentó VOLUNTARIAMENTE AL PENAL A PURGAR SU PENA, POR ORDEN DIRECTA DE ESTE JUZGADO. Lo que demuestra la INTENCIÓN SUYA DE SIEMPRE CUMPLIR CON SU PENA.

Ahora bien, PESE a que el Juzgado RECONOCE que la PPL cumple los requisitos tanto objetivos como subjetivos, y pese a que ACEPTA un (...) comportamiento penitenciario calificado en grado de bueno y ejemplar, no obrando sanciones disciplinarias en su contra, ni se reportan actividades válidas para redención de pena, haciéndose merecedora de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 1481 del 4 de octubre de 2023, lo que sugiere el cumplimiento del régimen interno de la reclusión (...), NIEGA LA LIBERTAD porque para éste, la PPL, al momento de iniciar el proceso penitenciario decidió quedarse en casa so pretexto del traslado del INPEC.

Pero dicho argumento NO ES DE RECIBO PARA ESTA DEFENSA, porque IGNORA TOTALMENTE LA PRUEBA REINA allegada al plenario que DEMUESTRA QUE LA PPL SIEMPRE ESTUVO DISPUESTA A SU INICIO DE LABORES PARA REDENCION DE PENA, PERO EL PENAL NUNCA SE LO PERMITIO»

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie debe señalarse que el recurso de reposición se concibe como un mecanismo otorgado por la ley a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que se estudie la posibilidad de su **aclaración, modificación o complementación.**

Ahora bien, sobre la estructura del recurso de reposición impetrado contra las decisiones judiciales, la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia ha puntualizado¹:

"Al tenor del artículo 189 del estatuto procesal penal, el recurso de reposición debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, al impugnante le corresponde expresar los motivos de su divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla.

Resta añadir, por otra parte, que esta obligación se soslaya no sólo cuando el impugnante omite sustentar el recurso, sino también, como lo ha precisado la Sala, cuando la misma sólo se satisface en apariencia porque "se ensayan argumentos disímiles que nada tienen que ver con el tema decidido en el proveído que se recurre, o se trata como "aspecto nuevo" lo que en verdad no lo tiene" (negrilla y cursiva fuera del texto).

Conforme lo anterior, resulta evidente que los argumentos esgrimidos por el profesional del derecho no constituyen una adecuada sustentación del recurso de apelación propuesto, pues salta a la vista que el memorial allegado contiene argumentos que se corresponden a la sustentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 17 de octubre de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional a la señora LUZ HELENA CORREA SUÁREZ (madre y compañera de causa de la procesada LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS), motivo por el cual, la consecuencia lógica será declarar desierto el recurso interpuesto, en la medida en que, se insiste, le correspondía al recurrente la carga de exponer de manera clara, coherente y razonada los motivos por los cuales la decisión debería ser reconsiderada.

Sobre este asunto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado ap-6875 de 2017, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS expuso:

"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos, sin el cual falta un verdadero debate y con éste una debida sustentación que generará, indefectiblemente, la declaratoria de desierto. Así, esta consecuencia jurídica se producirá tanto cuando el recurrente omite la presentación de cualquier clase de

¹ Sala de Casación Penal. Radicación 19210 del 2 de julio de 2002. M.P. Edgar Lombana Trujillo



Número Interno: 3134 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-08-776-2017-00068-00

Condenado: Condenado: LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS

Cedula: 1.000.777.292

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: DECLARA DESIERTO RECURSO

argumentos que soporten su pretensión, como cuando los que aduce no suponen una mínima contradicción de los cimientos de la providencia. (...)

Frente a la decisión de inadmisión y sus fundamentos, la apoderada del demandante, como se vio, se limitó a reiterar la pretensión de que se revise la sentencia condenatoria, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 192 del C.P.P., sin exponer razón alguna que justifique su disenso con aquélla. Por tal razón, la ausencia de sustentación es absoluta y, ante ello, el único efecto jurídico procedente es declarar desierto el recurso de reposición que se examina, como se hará." (Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, esta Sede Judicial declara desierto el recurso de reposición presentado contra el auto interlocutorio del 31 de octubre de 2023, que negó a la penada el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la sentenciada LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS, identificada con la C.C. N.º 1.000.777.292, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR para que obre en la hoja de vida de la interna.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-08-776-2017-00068-00 (3134) - 13/12/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

ENVIO AUTO DEL 13/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

☐ 2 ☐

☐ ☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:44

3134 - LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS - DECLARA DESIERTO RECURSO.pdf
790 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐ Responder

☐ Reenviar



Rad.	:	11001-60-00-000-2019-00279-00 NI. 6500
Condenado	:	ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA
Identificación	:	80.743.553
Delito	:	USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado **ANDRÉS FABIÁN BELALCAZAR HERRERA** en contra del auto del 29 de agosto de 2023 por el cual fue revocado el auto del 27 de julio de 2023 y en consecuencia, negado el permiso de trabajo para laborar fuera del domicilio.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 17 de junio de 2019, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Bogotá, impuso al señor **ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA** la pena de 55 meses de prisión y multa de 450 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 27 de julio de 2023 esta oficina judicial autorizó al sentenciado **BALCAZAR HERRERA** para laborar en la empresa **DISTRIBUIDORA LUBRIFIL** ubicada en la Avenida Calle 26 No. 51 A 07 de esta ciudad a través de su gerente, el señor KEVIN ANDRÉS BALCAZAR como conductor – mensajero y administrativo en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m..



Ante la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público en contra de la aludida decisión, esta oficina judicial en providencia del 29 de agosto de 2023 dispuso revocar el permiso en otrora concedido.

En la citada determinación se indicó que conforme con lo expuesto por el recurrente, la actividad desarrollada por la empresa que ofrecía el trabajo al penado, guarda relación con la situación fáctica que dio lugar a su condena, de dónde se determinó que el ambiente laboral en el cual se desenvolvería el señor **BALCAZAR HERRERA** no era el adecuado en su caso, pues se trata de actuaciones afines a las que dieron con su condena poniendo en riesgo el tratamiento penitenciario a que ha sido sometido, lo cual impide despachar favorablemente la autorización de permiso para laborar atendiendo las previsiones del artículo 4º de Ley 599 de 2000, en el cual se consagró como fines de la pena, entre otras, la prevención especial y la reinserción social las cuales operan al momento de la ejecución de la pena.

3.- DEL RECURSO

El sentenciado en ejercicio del derecho material a la defensa, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del 29 de agosto de 2023; el penado además de indicar la necesidad que tiene de laborar en pro de la subsistencia de su familia, no presenta ningún argumento en contra de la misma, más allá de indicar una nueva posibilidad de empleo como conductor, mensajero y administrativo en la empresa con razón social CARBO BOX S.A.S. ubicada en la Carrera 69 A 21 A 10 Sur en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la lectura del escrito de impugnación es claro que el penado no efectúa consideraciones encaminadas a modificar o desestimar la decisión del 29 de agosto de 2023, centrando sus argumentos en una nueva solicitud de permiso para trabajar, la que no fue objeto de estudio en la mencionada providencia, lo que conlleva a que se **declare desierto por indebida sustentación los recursos de reposición y apelación.**



Sobre este asunto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado ap-6875 de 2017, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS expuso:

"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

*De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos, sin el cual falta un verdadero debate y con éste una debida sustentación que generará, indefectiblemente, la declaratoria de desierto. Así, esta consecuencia jurídica se producirá tanto cuando el recurrente omite la presentación de cualquier clase de argumentos que soporten su pretensión, **como cuando los que aduce no suponen una mínima contradicción de los cimientos de la providencia.***

(...)

*Frente a la decisión de inadmisión y sus fundamentos, la apoderada del demandante, como se vio, se limitó a reiterar la pretensión de que se revise la sentencia condenatoria, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 192 del C.P.P., sin exponer razón alguna que justifique su disenso con aquélla. Por tal razón, **la ausencia de sustentación es absoluta y, ante ello, el único efecto jurídico procedente es declarar desierto el recurso de reposición que se examina, como se hará.**" (negrilla fuera de texto)*

Concurre además en esta posición jurídica, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el radicado No. 45927 del 26 de agosto de 2015, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, en cuyos apartes se expuso:

"El propósito de los recursos, concretamente de la apelación, es permitir a la parte perjudicada por una decisión controvertir ante el superior jerárquico de quien la profiere los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que la soportan, a efectos de demostrar su incorrección y, consecuentemente, suscitar su revocatoria¹.

¹ Cfr. CSJ AP, 15 oct. 2014, rad. 43.259.



En tal virtud, corresponde al interesado exponer las razones del disenso, no de manera genérica y abstracta, sino mediante la confrontación concreta de los soportes de la decisión recurrida, de modo que el funcionario competente para decidir la alzada pueda contrastarlos con las alegaciones de quien recurre y llegar a una conclusión sobre su acierto o desacierto.

Así, la sustentación de la impugnación, desde la perspectiva de la teoría general de proceso, corresponde a una carga cuyo incumplimiento da lugar a que la misma sea declarada desierta.

En efecto, el artículo 179A de la Ley 906 de 2004 dispone que «cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición»; supuesto que se verifica no sólo ante la omitida presentación de la fundamentación del recurso, sino también ante la constatación de que los argumentos allí contenidos no comprenden una verdadera censura del fallo confutado, o lo que es igual, una debida sustentación².”

Corolario de lo anterior, este Juez Ejecutor de la pena dispondrá declarar desierto el recurso de reposición en subsidio de apelación, por los motivos ya señalados.

Bajo el entendido que existe una nueva solicitud de permiso para laborar fuera del domicilio, luego de la revisión de la propuesta y del contrato aportado como soporte del mismo, previo a decidir sobre el mismo, se dispone que por el área de asistencia social se practique visita personal a la sede de CARBO BOX S.A.S³ y lograr entrevista con el señor CESAR RODRÍGUEZ en su calidad de representa legal.

En la citada diligencia se precisará las labores concretas a ejecutar por el penado, especificando las que cumplirá en la sede operativa y cuales en la sede administrativa y si existe un cronograma exacto en el que se le asignen funciones como administrativo, de otra parte, deberá indagarse sobre el área de operaciones en lo que corresponde a la conducción y mensajería, precisando los alcances del numeral 4° del contrato cuando se indica que las actividades pueden ser realizadas en el territorio nacional.

² CSJ AP, 29 mar. 2012, rad. 38.287.

³ Carrera 69 A No. 21 A 10 Sur / Calle 22 Sur No. 69 A 22 Piso 2° - Cel. 3213954788



Allegado el informe, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR desierto los recursos de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN** interpuestos por el sentenciado **ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA** en contra del auto del 29 de agosto de 2023 por indebida sustentación del mismo.

SEGUNDO.- PREVIO a resolver la nueva solicitud de permiso para laborar fuera del domicilio, se dispone que por el área de asistencia social realice visita presencial en las sede operaciones y administrativa de CARBO BOX S.A.S. atendiendo las consideraciones expuestas en esta determinación.

Contra la presente no proceden recursos.

ENTÉRESE y CÚMPLASE

11001-60-00-000-2019-00279-00 NI. 6500 -26/09/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Entregado: NOTIFICA AUTO 26/09/2023 NI 6500

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 3/10/2023 9:26 AM

Para: andresbalcazar2009@hotmail.com <andresbalcazar2009@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICA AUTO 26/09/2023 NI 6500;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

andresbalcazar2009@hotmail.com

Asunto: NOTIFICA AUTO 26/09/2023 NI 6500



Rad.	:	11001-60-00-050-2008-09072-00 NI 46012
Condenado	:	JUAN CARLOS DURAN PEÑA
Identificación	:	79.777.730
Delito	:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **JUAN CARLOS DURAN PEÑA**, en atención a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 23 de mayo de 2018, el Juzgado 14º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, absolvió al señor **JUAN CARLOS DURAN PEÑA** de los cargos de determinador en el delito de falsedad en documento privado.

La anterior decisión fue recurrida, por lo cual H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal **revocó** la decisión del a quo y en su lugar condenó al señor **DURAN PEÑA** a la pena principal de 18 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 5 años, luego de encontrarlo culpable en calidad de autor del delito de falsedad en documento privado, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, fijando caución prendaria en cuantía de dos (2) SMMLV.

El sentenciado, previo pago de caución prendara, suscribió diligencia de compromiso el 31 de octubre de 2019, accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230549094/ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de

penas y de la Procuraduría General de la Nación se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **DURAN PEÑA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 31 de octubre de 2019 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **30 de octubre de 2021**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 2023703344571 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **DURAN PEÑA** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y en atención a que no se evidencia condena en daños morales y/o perjuicios materiales, de igual forma, se evidencia que el incidente de reparación integral finalizó por conciliación, por lo cual este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **DURAN PEÑA** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JUAN CARLOS DURAN PEÑA** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 14º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C, a favor



del señor JUAN CARLOS DURAN PEÑA identificado con la C.C N. ° 79.777.730 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JUAN CARLOS DURAN PEÑA identificado con la C.C N. ° 79.777.730.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor JUAN CARLOS DURAN PEÑA identificado con la C.C N. ° 79.777.730 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JUAN CARLOS DURAN PEÑA identificado con la C.C N. ° 79.777.730 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-050-2008-09072-00 NI 46012 A.I 19-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 46012

- ☐ ☐
- ☐ 1 ☐
- ☐ ☐
- ☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 27/12/2023 16:20

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 46012

Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 46012

- ☐ Responder
- ☐ Reenviar

P
postmaster@outlook.com

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:postmaster@outlook.com

Mié 27/12/2023 16:20

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 46012

Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

yars1718@hotmail.com

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 46012

P
postmaster@outlook.com

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:postmaster@outlook.com

Mié 27/12/2023 16:20

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 46012
Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

chapa2509@hotmail.com

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 46012

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 46012

☐ 1 ☐
☐ ☐
☐

AM
Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Jue 28/12/2023 16:55

46012 - JUAN CARLOS DURAN PEÑA - EXTINGUE.pdf
339 KB
☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 67138 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2022-06115-00

Condenado: CRISTIAN YESID HOYOS LOPEZ

Cedula: 1.000.000.695

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE FUSAGASUGÁ

RESUELVE: SUSPENDE EJECUCIÓN DE LA PENA

Bogotá, D. C., Veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la suspensión de la ejecución de la pena, a efectos de dejar a disposición al penado CRISTIAN YESID HOYOS LOPEZ dentro de las diligencias con radicado 11001-60-00-015-2021-03950-00.

SITUACIÓN FÁCTICA

Bajo el radicado No. 11001-60-00-013-2022-06115-00 esta oficina judicial conoce la ejecución de la pena impuesta de 20 meses de prisión en contra del señor CRISTIAN YESID HOYOS LOPEZ conforme la sentencia del 27 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Bogotá, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 18 de septiembre de 2022.

El 29 de noviembre de 2023, esta Sede Judicial concedió al señor CRISTIAN YESID HOYOS LOPEZ el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ante esta Sede Judicial cursan las diligencias con radicado 11001-60-00-015-2021-03950-00, en el cual, mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022, el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor CRISTIAN YESID HOYOS LOPEZ a la pena principal de 24 meses de prisión, al encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, en consecuencia se encuentra requerido para la ejecución intramural de la pena.

Como quiera que la pena impuesta en el radicado 2021-03950 (privativa de la libertad en establecimiento penitenciario), resulta más gravosa que la que actualmente se ejecuta dentro del presente radicado (prisión domiciliaria), se dispondrá la suspensión de la ejecución de la pena impuesta en el presente asunto, para continuar con la ejecución de la pena intramural de la pena impuesta en el radicado **2021-03950**.

Esta determinación tiene sustento en la providencia de fecha 16 de febrero de 2017, proferida por la Sala de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa (STP2105-2017; Radicación 90258) en el cual se señala:

"El actor controvierte, por vía de tutela, la decisión de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto de no trasladarlo a su domicilio, conforme lo dispuso el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esa ciudad, al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, argumentando que el Juzgado Primero Penal Municipal de idéntica sede, con funciones de control de garantías, profirió en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva dentro de otro proceso.

[...]

La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo"

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado, se suspenderá los efectos de la prisión domiciliaria concedida en el presente asunto, se suspenderá la actual ejecución de la pena y se pondrá al señor CRISTIAN YESID HOYOS LOPEZ a disposición de las diligencias con radicado 11001-60-00-015-2021-03950-00.

Para efectos prácticos se tiene que dentro del presente asunto el señor HOYOS LOPEZ, a la fecha acredita un descuento de la pena de manera física del orden de 458 días, (desde el 18 de septiembre de 2022 al 19 de diciembre de 2023) o lo que es igual a 15 meses y 8 días, sin contar con reconocimiento de redención de pena, **estando pendientes por ejecutar 4 meses y 22 días, que se continuaran ejecutando en prisión domiciliaria, una vez sea puesto a disposición nuevamente por el presente asunto.**



Número Interno: 67138 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2022-06115-00

Condenado: CRISTIAN YESID HOYOS LOPEZ

Cedula: 1.000.000.695

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE FUSAGASUGÁ

RESUELVE: SUSPENDE EJECUCIÓN DE LA PENA

OTRA DETERMINACIÓN

En atención a que el señor CRISTIAN YESID HOYOS LOPEZ registra alta en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE FUSAGASUGÁ, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad la remisión de las diligencias por competencia con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado 11001-60-00-013-2022-06115-00, al señor CRISTIAN YESID HOYOS LOPEZ, identificado con la C.C. N.º 1.000.000.695, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

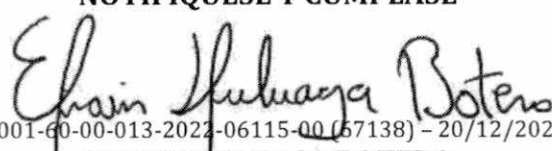
CUARTO.- DECRETAR que el señor CRISTIAN YESID HOYOS LOPEZ, identificado con la C.C. N.º 1.000.000.695, dentro del radicado 11001-60-00-013-2022-06115-00, ha descontado un total de 15 meses y 8 días, estando pendientes de ejecutar **4 meses y 22 días, que se continuaran ejecutando en prisión domiciliaria, una vez sea puesto a disposición nuevamente por el presente asunto.**

QUINTO.- DEJAR A DISPOSICION de las diligencias con radicado 11001-60-00-015-2021-03950-00 al señor CRISTIAN YESID HOYOS LOPEZ, identificado con la C.C. N.º 1.000.000.695.

CUARTO.- ORDENAR la remisión por competencia de las diligencias con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-013-2022-06115-00 (67138) - 20/12/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

NOTIFICO AUTO SUSPENCION DE LA EJECUCION DE LA PENA NI 67139

☐ ☐
☐ 1 ☐
☐ ☐
☐

AM
Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez
Mar 26/12/2023 19:30

67138 - CRISTIAN YESID HOYOS LÓPEZ - SUSPENDE EJECUCION DE LA PENA.pdf
582 KB
☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321